



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01- 015271

Lima, 27 de marzo del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00374-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1686-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FUNDICIÓN PUGA E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CALLAO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLAO, PROVINCIA
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FUNDICIÓN
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2957-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre del 2018, el Recurso de Reconsideración presentado por FUNDICIÓN PUGA E.I.R.L., a través del Escrito con Registro N° 2019-E01-000109 del 2 de enero del 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 2957-2018-OEFA/DFAI² del 30 de noviembre de 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**), debidamente notificada el 7 de diciembre de 2018³, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de FUNDICIÓN PUGA E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta Infractora
1	El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Callao, durante la Supervisión Regular 2017 efectuada el 7 de setiembre de 2017.

- A través del escrito con Registro N° 2019-E01-000109⁴ del 2 de enero del 2019, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - Única cuestión procesal: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100400279.

² Folio 168 al 174 del Expediente.

³ Folio 175 del Expediente.

⁴ Folios 178 al 276 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) Única cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal

4. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
5. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 218. 2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
6. Asimismo, resulta aplicable el Artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. Respecto de la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁶.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, fue notificada el 7 de diciembre del 2018⁷, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 2 de enero del 2019 para impugnar la mencionada resolución.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

⁶ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014**
“40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración”.

⁷ Folio 175 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. El administrado interpuso su recurso de reconsideración el 2 de enero del 2019⁸, es decir dentro del plazo legal establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
- (i) Declaración Jurada de Edgar Salcedo, chofer de la empresa Industrias Zinke S.A.
 - (ii) Declaración Jurada de Wilber Velazque Gutiérrez, Gerente General de Metal Mecánica Iwe S.A.C.
 - (iii) Contrato de arrendamiento celebrado entre Fundación Puga e Industrias Zinke S.A.
 - (iv) Contrato de arrendamiento celebrado entre Andrés Puga y Wilber Velazque
 - (v) Tres (3) recibos de pagos por concepto de arrendamiento, suscrito entre Fundación Puga e Industrias Zinke S.A.
 - (vi) Copias de la Facturas N° 0001-0011807 del 22 de setiembre del 2017, N° 0001-0011824 del 19 de octubre del 2017 y N° 00010011848 del 23 de noviembre del 2017, emitidas por Fundación Fuga E.I.R.L. y pagadas por Industrias Zinke S.A.
 - (vii) Ingresos brutos anuales de los años 2017 y 2018.
 - (viii) Denuncia policial del año 2015 firmado por Andrés Puga, Gerente General de Fundación Puga E.I.R.L.
 - (ix) Recortes periodísticos referidos a la seguridad ciudadana en el Callao.
 - (x) Tres (3) propuestas económicas de capacitaciones en materia de fiscalización ambiental.
10. Del análisis de los medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que los documento detallados en los numerales anteriores no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, o no fue valorado para la emisión de la misma, por lo cual califica como nueva prueba. Por ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
- III.2 Cuestión de Fondo: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.**
11. Mediante el Recurso de Reconsideración, el administrado manifiesta que el día 7 de setiembre del 2017, fecha de la Supervisión Regular 2017, las personas que atendieron a los supervisores, no son sus trabajadores, ni actúan en su representación, como se indicó en el Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2018.
12. Para ello, el administrado presenta dos (2) declaraciones juradas⁹ que corresponden a Edgar Salcedo, identificado como chofer de la empresa Industrias Zinke S.A., y Wilber Velazque Gutiérrez, identificado como Gerente General de Metal Mecánica Iwe S.A.C., donde reconocen que ellos atendieron en diferentes oportunidades a los supervisores durante la Supervisión Regular 2016, no obstante, no firmaron ningún documento de la autoridad supervisora para identificarse.
13. Con la finalidad de acreditar que, las personas que atendieron a los supervisores durante la Supervisión Regular 2017 y no forman parte de su planilla de trabajadores, el administrado adjunta del Registro PLAME de SUNAT

⁸ Folio 178 al 276 del Expediente.

⁹ Folio 204 y 205 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

pertenciente a Fundación Puga E.I.R.L. del periodo 09/2017¹⁰, del cual se observa que, en efecto, las mencionadas personas no forman parte de la planilla de trabajadores de la empresa Fundación Puga E.I.R.L.

14. Asimismo, adjunta como medio probatorio los certificados de la capacitación¹¹ que brindó la empresa The Nozzle Perú S.A.C. a los trabajadores del administrado, que figuran en el Registro PLAME, el día 7 de setiembre del 2017, fecha en la cual se realizó la supervisión regular. Cabe agregar que la capacitación que se llevó a cabo fuera de las instalaciones de la Planta Callao del administrado y se encontraba programada en su Plan de Seguridad del Año 2017 para el mes de setiembre del 2017¹².
15. Por otro lado, presentó copia del contrato de arrendamiento suscrito entre Industrias Zinke y Fundación Puga¹³, que tuvo vigencia de un (1) año, desde el 6 de febrero del 2017, adjuntando los comprobantes de pago de arrendamiento entre los meses de setiembre a noviembre de 2017¹⁴. Lo cual constituye un medio probatorio que corrobora que la presencia de los trabajadores de la empresa Industrias Zinke en las instalaciones de la Planta Callao, no responde a un vínculo laboral con el administrado.
16. Sobre el particular, el principio de verdad material contemplado en el Numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la LPAG¹⁵, establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley. Por tanto, corresponde a esta Dirección verificar los hechos que motivaron la decisión emitida en la Resolución Directoral.
17. En esa misma línea argumentativa, es preciso indicar que el Principio de Presunción de Veracidad¹⁶, consiste en que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

¹⁰ Folio 78 al 81 del Expediente.

¹¹ Folio 122 al 127 y 129 al 132 del Expediente.

¹² Folio 143 del Expediente.

¹³ Folio 206 al 208 del Expediente.

¹⁴ Folio 223 del Expediente.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11.- Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley.
(...)”

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)
1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

A su vez, en atención al Principio de Presunción de Licitud¹⁷, las entidades deberán presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

18. En consecuencia, en concordancia con los principios de verdad material, presunción de veracidad y licitud, así como del análisis de los nuevos medios probatorios que obran en el Expediente, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
19. Finalmente, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en sus escritos de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **FUNDICIÓN PUGA E.I.R.L.** en contra de la Resolución Directoral N° 2957-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre del 2018, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **FUNDICIÓN PUGA E.I.R.L.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/SPF/rab

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

1.- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09289597"



09289597